

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho pendiente de la aprobación de la diligencia de remate. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019).
Auto interlocutorio No. 3234
Rad. 010-2013-00399-00

Visto el informe que antecede que antecede, se tiene que el rematante del vehículo objeto del proceso, informa que realizó las consignaciones por el impuesto del remate a favor del C. S. de la Judicatura y el saldo del remate.

Acaecido lo anterior, entra el Despacho a resolver sobre la aprobación o improbación de la Audiencia de Remate del 09 de abril de 2019 (folio 134), en el cual se sometió a pública subasta el bien mueble vehículo automotor identificado con las Placas KLS-376 registrado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali y como quiera que el Despacho ya realizó el control de legalidad previsto en el artículo 455 del CGP.

La presente acción ejecutiva prendaria tiene como fundamento el cobro de título valor PAGARÉ, constituyendo prenda sobre el vehículo de Placas KLS-376, propiedad del demandado.

Mediante Auto Interlocutorio No. 558 del 11 de julio de 2013 se libró mandamiento de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra OSCAR EDUARDO VALENCIA GARCIA, por la suma solicitada en la demanda y hasta que se haga efectivo el pago.

Para garantizar el cumplimiento de la obligación, mediante Auto No. 637 del 30 de Julio de 2013 se decretó el embargo preventivo del vehículo de placas KLS-376.

Igualmente mediante auto No. 3012 del 19 de julio de 2016, se aceptó la cesión de los derechos del crédito entre BANCO DE OCCIDENTE S.A. y RF ENCORE S.A.S., quien a su vez mediante auto 2684 del 08 de agosto de 2017, cedió los derechos del crédito a GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE LTDA.

La parte demandante allegó Certificado de tradición del Vehículo, en el que se evidencia el registro de la medida cautelar, por lo que el Juzgado mediante Auto No. 1742 del 05 de mayo de 2017, ordenó el secuestro del automotor, librándose el despacho comisorio correspondiente.

Posteriormente, se llevó acabo la diligencia de secuestro, nombrando para su práctica al secuestre JHON JERSON JORDAN VIVEROS, quien aceptó el cargo de conformidad, en la misma diligencia se declaró legalmente secuestrado el vehículo de placas KLS-376.

Por otra parte, en Auto No. 22 del 17 de febrero de 2014 se ordenó seguir adelante la ejecución como dispuso el mandamiento de pago, ordenó el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados de la parte demandada y se resolvió efectuar la liquidación del crédito.

Cumplidos con los requisitos previstos en el artículo 448 del CGP, el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, resolvió fijar fecha para realizar la diligencia de remate, la cual se llevó a cabo el 20 de noviembre de 2018. Obra en el proceso constancia de haberse realizado y diligenciado los avisos y publicaciones conforme lo dispone el artículo 450 del CGP.

Durante la diligencia de remate se presentó postura por el DR. EDGAR ALBERTO RIVERA ARENAS apoderado judicial de la parte demandante GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA, por un valor de \$31.000.000.00 M/Cte. Por cuenta del crédito, siendo la mejor y única oferta presentada. Por lo tanto, el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali resuelve adjudicar a GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA el vehículo automotor identificado con placas KLS-376, por el valor de \$31.000.000.00 M/Cte., y se le ordenó además consignar el excedente del remate y el 5% del valor del remate, a favor del Tesoro Nacional por concepto de impuesto de remate, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° de la ley 11 de 1987.

El rematante consigna dentro del término, esto es el 12 de abril de 2019, las consignaciones ordenadas por el Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

En consecuencia, considerando que las sumas de dinero aportadas por la rematante se atempera con lo dispuesto en la audiencia de remate, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455 del CGP, se procederá con la aprobación de la Diligencia de Remate del 09 de abril de 2019 (folio 134), por valor de CATORCE MILLONES VEINTE MIL PESOS (\$31.000.000,00 M/Cte.) el cual será tenido en cuenta para posteriores liquidaciones del crédito hasta verificar el pago de la obligación como fue ordenado en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, descontando los gastos que se lleguen a demostrar por el adjudicatario para la obtención del vehículo y conforme al Art. 455 del mismo código.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE CALI, VALLE DEL CAUCA**, aprobará la diligencia de remate.

RESUELVE:

2

1. APROBAR la Audiencia de Remate del 09 de abril de 2019 (folio 134), sobre el bien mueble de propiedad del demandado OSCAR EDUARDO VALENCIA GARCIA sobre el vehículo automotor descrito en dicha diligencia e identificado con placas KLS-376 registrado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Cali y que se adjudicó a GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA identificado con la NIT No.900.443.940-4

2. DECRETAR el levantamiento del embargo y secuestro del bien adjudicado. Por Secretaria librense los oficios correspondientes.

3. ORDENAR la cancelación de la prenda constituida a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. Librese el oficio correspondiente a la entidad de registro respectivo.

4. ORDENAR al secuestre JHON JERSON JORDAN VIVEROS entregar a GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA identificado con la NIT No.900.443.940-4 el bien mueble dejado bajo su custodia en diligencia realizada el día 29 de noviembre de 2018, por Secretaría de Seguridad y Justicia, y se le requiere a fin de que rinda cuentas definitivas y comprobadas de su gestión como secuestre. Por secretaria ofíciase a la secuestre la orden impartida.

5. ORDENAR al Parqueadero ALMACO – ALMACENAR ALIANZA COLOMBIA S.A.S., hacer entrega del vehículo retenido en sus instalaciones, al secuestre JHON JERSON JORDAN VIVEROS y/o a la GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA, previa cancelación de los gastos de bodegaje. Por secretaria librar el oficio correspondiente.

6. ORDENASE la expedición de oficios y copias auténticas respectivas para efectos de obtener el registro correspondiente, advirtiéndole que en el oficio debe constar la relación detallada de las características del vehículo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

010-2013-00399-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No.102 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 18 de JUNIO de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Registrado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: proceso a despacho pendiente por decidir sobre remisión del expediente o envío de copia íntegra. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRNACISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto interlocutorio No. 3233
Rad. 023-2016-00198-00

En atención a lo comunicado por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali mediante oficio del 26 de febrero 2019 y toda vez que dentro de este asunto no sólo se adelanta la ejecución en contra de la señora **NARLY PARRA PLAZAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.916.265, sino también en contra de terceros garantes y codeudores, a saber, **JANETH PARRA PLAZAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 36.999.991., se procederá conforme al numeral 7º del artículo 564 del C.G.P., en concordancia con el numeral 1º del artículo 547 del C.G.P. razón por la ordenará remitir copia íntegra del proceso con destino al **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI** para que sean incorporados al proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE de la señora **NARLY PARRA PLAZAS** que se adelanta bajo la partida No. **2018-00195-00**.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA REMÍTASE de inmediato **COPIA ÍNTEGRA DEL PRESENTE PROCESO**, con destino al **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI** para que sean incorporados al proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE de la señora **NARLY PARRA PLAZAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.916.265, que se adelanta bajo la partida No. **2018-00195-00**, de conformidad a lo decantado en el numeral 7º del artículo 564 del C.G.P., en concordancia con el numeral 1º del artículo 547 del C.G.P.

SEGUNDO: continúese la acción ejecutiva en contra de la demandada **JANETH PARRA PLAZAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 36.999.991., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: PÓNGASE a disposición del **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI** todas las medidas cautelares decretadas **ÚNICAMENTE** sobre los bienes de la deudora **NARLY PARRA PLAZAS**, por secretaria ofíciase a las entidades necesarias.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 102 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de junio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la apoderada de la parte actora solicita se decrete medida cautelar. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto sustanciación No. 3221

Rad. 006-2012-00752-00

Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante DR. HENRY MARTINEZ ROJAS identificado con cedula de ciudadanía No. 16.785.971 y T.P. 95.128, allega memorial por medio del cual solicita embargo de remanentes que se lleguen a desembargar en el proceso Hipotecario que adelanta FINESA S.A. radicación 020-2013-00072-00, sin embargo en su escrito no es claro frente a los nombres de los demandados, por lo que se requerirá al memorialista para que aclare lo pedido.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR a la apoderada de la parte actora, para que cumpla con lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 102 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 18 de junio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Registro de Elección
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, la apoderada de la parte demandante aporta oficio debidamente diligenciado. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 3230
Rad. 017-2015-00414-00

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante DRA. MARIA FERNANDA ESCOBAR GUAPACHA identificada con cedula de ciudadanía No. 31.476.813, T.P. 91.969 C.S.J., aporta oficio de EMBARGO debidamente diligenciado, razón por la cual el Juzgado agregará su escrito a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la apoderada de la parte demandante DRA. MARIA FERNANDA ESCOBAR GUAPACHA identificada con cedula de ciudadanía No. 31.476.813, T.P. 91.969 C.S.J., para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 102 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de junio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la apoderada de la parte demandante solicita requerir al Pagador de la empresa ALUMINA DE YUMBO para que informe. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación. No. 3229
Rad. 032-2018-00620-00

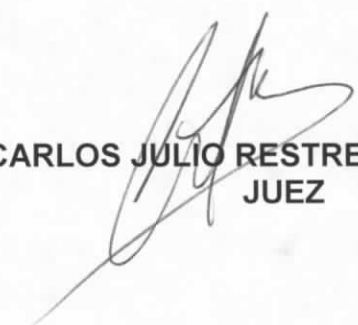
Dentro del presente proceso, la apoderada de la parte demandante DRA. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA identificada con cedula de ciudadanía No. 66.959.926, y T.P. 181.739 del C.S.J., solicita requerir al Pagador de la empresa ALUMINA DE YUMBO, para que informe sobre el cumplimiento a la orden de embargo del salario devengado por los demandados **OSCAR EDUARDO CASTAÑO MEJIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.453.212, indicando si sobre ellos recaen otros embargos y de ser así informe el orden.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al pagador de la empresa ALUMINA, a fin de que informe sobre el cumplimiento a la orden de embargo del salario devengado por el demandado **OSCAR EDUARDO CASTAÑO MEJIA** identificado con cedula de ciudadanía No. 94.453.212, e indique si sobre este recaen otros embargos y de ser así informe el orden. **Advirtiéndole de los poderes coercitivos del Juez señalados en el Art. 44 y 50 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 102 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de junio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Hojas de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la apoderada de la parte demandante solicita requerir al Pagador de la empresa EMCALI – E.I.C.E para que informe. Sírvase proveer. Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación. No. 3227
Rad. 003-2007-00016-00

Dentro del presente proceso, la apoderada de la parte demandante DRA. CARMENZA PAEZ DIAZ identificada con cedula de ciudadanía No. 66.985.256, y T.P. 263.472 del C.S.J., solicita requerir al Pagador de la empresa EMCALI – E.I.C.E, para que informe sobre el cumplimiento a la orden de embargo del salario devengado por los demandados **MANUEL FABIO MOSQUERA PALTA Y JESUS MARIA MOSQUERA PALTA**, indicando si sobre ellos recaen otros embargos y de ser así informe el orden.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al pagador de la empresa EMCALI – E.I.C.E, a fin de que informe sobre el cumplimiento a la orden de embargo del salario devengado por los demandados **MANUEL FABIO MOSQUERA PALTA**, identificado con la cedula de ciudadanía numero 6.249.127 **Y JESUS MARIA MOSQUERA PALTA**, identificado con la cedula de ciudadanía numero 6.249.085, e indique si sobre ellos recaen otros embargos y de ser así informe el orden. **Advirtiéndole de los poderes coercitivos del Juez señalados en el Art. 44 y 50 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 102 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de junio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución de Sentencias
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

8

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el representante legal de la parte actora presenta contrato de cesión de los derechos del crédito y memorial poder. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 3260
Rad. 001-2016-00672-00

Dentro del presente proceso, el representante legal de la parte demandante DR. LUIS JAVIER DURAN RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.536.110, allega memorial por medio del cual solicita cesión de los derechos del crédito entre el Banco Agrario de Colombia Y Cisa Central de Inversiones S.A., además aporta memorial otorgando poder a la DRA. ANGELA MARIA BENAVIDEZ LEDESMA identificada con cedula de ciudadanía 31.949.047.

Observa el despacho que el certificado de existencia y representación aportado por las partes cuenta con un tamaño de letra muy reducido y con un grado de visibilidad disminuida, situación que se vuelve desgastante, razón por la que se requerirá al DR. LUIS JAVIER DURAN RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.536.110, para que indique en folio y de ser el caso resalte la ubicación donde conste como representantes legales del Banco Agrario de Colombia Y Cisa Central de Inversiones S.A en aras de una efectiva administración de justicia.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR al DR. LUIS JAVIER DURAN RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.536.110, para que cumpla con lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 102 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 18 de junio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, la parte demandante aporta memorial poder. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 3221
Rad. 013-2008-00115-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el DR. JAIME SUAREZ ESCAMILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 94.398.359, T.P. 63.217, del C.S.J., aporta memorial en el cual se le otorga poder para actuar; el despacho previo a reconocer personería, requerirá a la parte actora, para que aporte certificado de existencia y representación actualizado en el cual se pueda constatar que el señor PABLO ANDRES VALENCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 94.398.359 es el Representante legal.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

REQUERIR al SR. PABLO ANDRES VALENCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 94.398.359 para que aporte certificado de existencia y representación actualizado conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 102 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de junio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la apoderada judicial solicita corrección de auto. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 3135
Rad. 001-2009-00424-00

Dentro del presente proceso, la apoderada de la parte demandante DRA. DORIS CASTRO VALLEJO identificada con cedula de ciudadanía No. 31.294.426, T.P. 24.857., solicita corrección de la dirección en el auto No 2038 el 05 de abril de 2019, siendo la dirección correcta CALLE 44 N No. 2GN-30/58 Y 44-38 LOCAL 7-8 correspondiente al EDIFICIO 1 CENTRO COMERCIAL PLAZA NORTE SECTOR "B" de la ciudad de Cali, y no como se indicó; por lo que de conformidad a lo preceptuado en el Art 286 del CGP se procederá a corregir el auto No 2038 el 05 de abril de 2019.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto No. 2038 el 05 de abril de 2019, el cual queda así:

- **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS FRUTOS CIVILES Y COMERCIALES**, referidos a cánones de arrendamiento generados por el bien inmueble ubicado en el CALLE 44N No 2GN-30/58 Y 44-38 LOCAL 7-8 SECTOR B EDIFICIO 1 PLAZA NORTE de la ciudad de Cali, propiedad del demandado PEPE GUEVARA CHAVARRO y MARTHA ISABEL OCAMPO BEDOYA y que se encuentra arrendado a SANDRA MONICA MONTOYA ALVAREZ y VICTOR HUGO AMPUDIA. Límite de la medida en la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000,00 M/cte.)**.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, librense los nuevamente los oficios respectivos al arrendatario, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros correspondientes a los cánones de arrendamiento los consigne en la cuenta unica de los despachos Civiles Municipales de Ejecucion de Sentencias No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarrearán sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No *de* hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: *de* junio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: el presente proceso pasa a despacho del señor Juez, la apoderada de la parte demandante aporta avalúo catastral del inmueble objeto de la Litis. Sírvase proveer. Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación. No. 3133

Rad. 001-2009-00424-00

Dentro del presente proceso, la apoderada de la parte actora aporta avalúo catastral del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-64885; el despacho procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. a correr traslado al avalúo el cual asciende a la suma de **DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE \$224.400.000.00.**

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

CÓRRASE TRASLADO DEL AVALÚO del inmueble matrícula inmobiliaria No. 370-64885, el cual se encuentra avaluado por la suma de **DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE \$224.400.000.00.** de conformidad con lo ordenado en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. 3 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de junio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente trámite, pasa a despacho para resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto de sustanciación No. 3237
Rad. 007-2018-00414-00

De acuerdo con el informe que antecede, el presente proceso pasa a despacho para resolver sobre la aprobación o modificación de la liquidación de crédito.

El Juzgado procede a revisar la liquidación aportada encontrado que en la misma se aduce que el demandado realizó un abono pero no se indica la fecha ni el monto por el cual se hizo los pagos en mención; por lo que se requerirá a la parte actora, para que informe la fecha y el valor del abono.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora, para que informe el valor y la fecha del abono, al cual hace alusión en la liquidación de crédito aportada.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 102 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de junio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

15

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvese proveer. Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio. No. 3234

Rad. 027-2018-00702-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 102 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de junio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

14

Informe al señor Juez: dentro del presente, la apoderada judicial de la parte actora aporta soportes de la notificación al acreedor hipotecario. Sírvase proveer. Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto sustanciación No. 3261

Rad. 031-2016-00788-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora DRA. MARTHA ISABEL BERMUDEZ CHARRY identificada con cedula de ciudadanía No. 31.988.657, y T.P. 31.988.657 del C.S.J., aporta soportes de la notificación al acreedor hipotecario BANCO DAVIVIENDA del inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria 370-896212, razón por la cual el Juzgado agregará su escrito a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la apoderada judicial de la parte actora DRA. MARTHA ISABEL BERMUDEZ CHARRY identificada con cedula de ciudadanía No. 31.988.657, y T.P. 31.988.657 del C.S.J., para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 102 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de junio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Notaplan de Ejecución
En el Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

Informe al señor Juez: dentro del presente, el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali, envió oficio en el que informa que si surte la solicitud de remanentes. Sírvese proveer. Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación. No. 3228

Rad. 032-2016-00166-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali, remite oficio No. 1694 del 17 de mayo de 2019 en el que informa que acepta la solicitud de remanentes decretados en el proceso que adelanta BANCO COLPATRIA S.A. contra ALEXIS FLOREZ MONTAÑO, radicado 035-2019-00234-00, razón por la cual el Juzgado agregará su oficio a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del Juzgado 35 Civil Municipal de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 102 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de junio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

16

Informe al señor Juez: dentro del presente, el representante legal de la parte actora presenta memorial poder y contrato de cesión del crédito. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 3223
Rad. 006-2012-00219-00

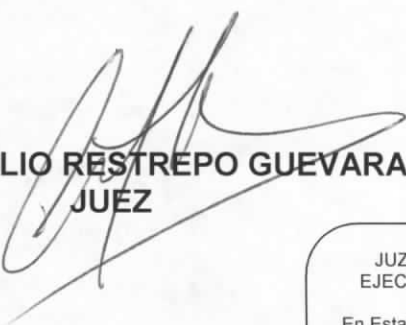
De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el representante legal de la parte actora DR. LUIS JAVIER DURAN RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.536.110, presenta memorial otorgando poder a un abogado y contrato de cesión del crédito; observa el despacho que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, por lo que agregará sus escritos a los autos sin consideración alguna.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR sin consideración alguna el anterior escrito proveniente del el representante legal de la parte actora DR. LUIS JAVIER DURAN RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79.536.110, por lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 102 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 18 de junio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

17
Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvese proveer. Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio. No. 3233

Rad. 016-2018-00699-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 102 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de junio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

18

Informe al señor Juez: la apoderada de la parte demandante solicita se reconozca a **BLADIMIR SINISTERRA SANJUR** como dependiente judicial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Sustanciación. No.3149

Rad. 009-2015-00616-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado de la parte demandante Dr(a). **OSCAR MARIO GIRALDO** identificado con cedula de ciudadanía No. **94.074.917**, T.P. **273.269**, solicita reconocimiento de dependencia judicial para **BLADIMIR SINISTERRA SANJUR** identificado(a) con la cedula de ciudadanía número 1.234.188.640; como quiera que se anexó el certificado en donde consta que la designada es estudiante de derecho, lo cual da cumplimiento a los requisitos de los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971. Este despacho aceptara la autorización de dependencia.

En virtud de lo anterior este juzgado

RESUELVE:

TENER COMO DEPENDIENTE JUDICIAL en el presente proceso **BLADIMIR SINISTERRA SANJUR** identificado(a) con la cedula de ciudadanía número 1.234.188.64, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 102 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de junio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

19

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la Dra. ANDREA CAROLINA COLMENARES representante legal de la parte actora, reconociendo personería para actuar a un abogado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación. No. 3222
Rad. 031-2016-00626-00

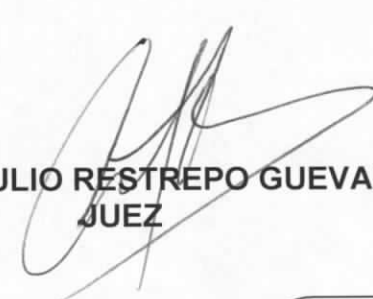
En atención al memorial que antecede, la Dra. ANDREA CAROLINA COLMENARES representante legal de la parte actora, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.803.201, otorga poder especial amplio y suficiente al DR. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO identificado con cedula de ciudadanía No. 8.163.046 y T.P. No. 157.745 del C.S.J., para que represente a la parte ejecutante BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., en los términos conferido en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER personería suficiente para actuar al Dr. DR. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO identificado con cedula de ciudadanía No. 8.163.046 y T.P. No. 157.745 del C.S.J, en los términos del memorial poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 102 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 18 de junio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Intendado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

20

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, presentando la renuncia al poder otorgado. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación. No. 3231

Rad. 002-2016-00529-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de la parte actora DR. **JAIME SUAREZ ESCAMILLA** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.417.696, T.P. No. 63.217 del C.S.J. presenta renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece "...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.". (Subrayado nuestro).

Claro lo anterior, la solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado, se torna procedente y el Juzgado la aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la renuncia contenida en el anterior memorial formulado por el abogado **JAIME SUAREZ ESCAMILLA** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.417.696, T.P. No. 63.217 del C.S.J., apoderado judicial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

SEGUNDO: se hace saber al peticionario que la anterior renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al Juzgado.

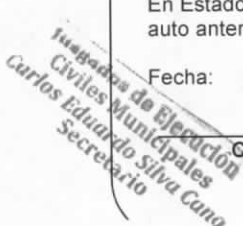
NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No.102 de hoy se notifica_a las partes el
auto anterior.

Fecha: 18 de junio de 2019


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

21

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora. En el cual aporta la renuncia al poder otorgado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación. No. 3225
Rad. 017-2010-00470-00

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada judicial de GIROS Y FINANZAS C.F. S.A., Dra. **PATRICIA CARDOZO ARAGON** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.291.810, T.P. 58.230 del C.S.J., presenta renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece "...*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*". (Subrayado nuestro).

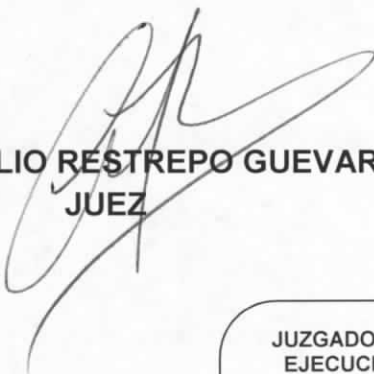
Claro lo anterior, se negará la solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado, por no acreditar el recibido de la comunicación enviada al poderdante, informando sobre la renuncia del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la renuncia al poder presentado por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 102 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de JUNIO de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

22

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora. En el cual aporta la renuncia al poder otorgado. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación. No. 3226

Rad. 018-2010-00827-00

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada judicial de GIROS Y FINANZAS C.F. S.A., Dra. **PATRICIA CARDOZO ARAGON** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.291.810, T.P. 58.230 del C.S.J., presenta renuncia al poder otorgado por el demandante; visto lo anterior, esta judicatura para entrar a resolver, cita el Art.76 del C.G.P que en lo pertinente establece "...La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.". (Subrayado nuestro).

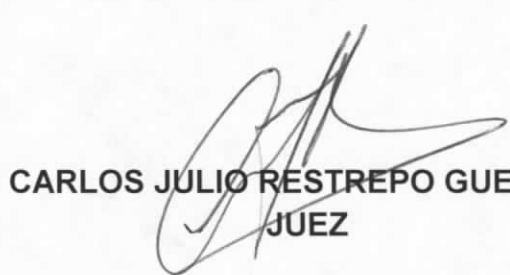
Claro lo anterior, se negará la solicitud de renuncia al poder presentado por el abogado, por no acreditar el recibido de la comunicación enviada al poderdante, informando sobre la renuncia del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la renuncia al poder presentado por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ



23

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvese proveer. Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio. No. 3237

Rad. 025-2015-00844-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 102 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de junio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

24

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio. No. 3235

Rad. 027-2019-00003-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 102 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de junio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzaados de Elección
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto Interlocutorio. No. 3236
Rad. 025-2018-00603-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago (fl 10).

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta proveído, la cual quedara así:

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 6.335.989
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 22.270.349
SALDO INTERESES	\$ 6.335.989
DEUDA TOTAL	\$ 28.606.338

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, APROBAR la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 102 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: 18 de junio de 2019
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

26

Informe al señor Juez: la apoderada judicial de la parte demandante solicita se dé trámite al memorial poder radicado el 25 de octubre de 2018. Sírvase proveer. Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRNACISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto interlocutorio No. 3228
Rad. 033-2005-00567-00

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante DRA. CAROLINA ABELLO ATÁLORA identificada con cedula de ciudadanía No. 22.461.911, y T.P. No. 129.978 del C.S.J., solicita ***"dar trámite al poder radicado en su despacho el 25 de octubre de 2018, a fin de darle trámite al proceso."***

Una vez revisado el expediente se encuentra que la solicitud de la DRA. ABELLO fue resuelta mediante auto No. 4195 del 30 de octubre de 2018, visible a folio 73 c-1.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE a lo dispuesto mediante auto No. 4195 del 30 de octubre de 2018, visible a folio 73 c-1.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 102 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de junio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

21

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado judicial de la parte demandante solicita terminación del proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRNACISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto interlocutorio No. 3233
Rad. 032-2017-00066-00

De acuerdo con el informe que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante DR. VLADIMIR JIMENEZ PUERTA identificado con cedula de ciudadanía No. 94.310.428, y T.P. No. 79.821 del C.S.J., solicita ***"sirva dar por terminado el presente proceso en la forma solicitada."***

Una vez revisado el expediente se encuentra que la solicitud realizada por el DR. JIMENEZ PUERTA fue resuelta mediante auto No. 3281 del 28 de agosto de 2018, visible a folio 109 c-1.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE a lo dispuesto mediante auto No. 3281 del 28 de agosto de 2018, visible a folio 109 c-1.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 102 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de junio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

Informe al señor Juez: la apoderada de la parte demandante solicita se reconozca a MONICA SANCHEZ como dependiente judicial. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 3224
Rad. 035-2010-00207-00

De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada judicial de la parte demandante Dra. **PATRICIA CARDOZO ARAGON** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.291.810, T.P. 58.230 del C.S.J., solicita reconocimiento de dependencia judicial para **MONICA SANCHEZ** identificada con la cedula de ciudadanía número 41.930.741, sin embargo observa el despacho que no se anexó el certificado en donde conste que la designada es estudiante de derecho, incumplimiento así con los requisitos establecidos en los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971, en razón a ello se negará la autorización de dependencia.

En virtud de lo anterior este juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante Dra. **PATRICIA CARDOZO ARAGON** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.291.810, T.P. 58.230 del C.S.J., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**
SECRETARIA

En Estado No. 102 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 18 de junio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

29

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 3231
Rad. 007-2002-00487-00

Dado que la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *"Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)"*.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl. 393) \$161.922.80 y costas (fl 202) \$1.381.340.00 cuya suma asciende a \$1.543.262.80, razón por la cual se ordenará la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con el NIT 890903938-8, los títulos judiciales por hasta por valor de **UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE \$ 1.543.262.80**, así:

- Fraccionar el título No. 469030002289390 por valor de \$ 1.748.047,00, entregándole a la parte demandante el depósito por valor \$ 1.543.262.80, para completar la suma de la liquidación de crédito y costas.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002289390	20/11/2018	\$ 1.748.047,00
PARA SER ENTREGADO AL DEMANDANTE		\$1.543.262.80
PENDIENTE ORDEN DE ENTREGA		\$204.784.20

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, **se ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de **UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/CTE \$ 1.543.262.80** a la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con el NIT 890903938-8.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que informe si encuentra satisfecha la obligación y en consecuencia solicite la terminación del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 102 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 18 de junio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

30

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 3132

Rad. 003-2002-00559-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 2026 del 05 de abril de 2019, que resolvió terminar el proceso aplicando la figura del desistimiento tácito.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)"

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere la apoderada del demandante, que *"...el presente proceso nace a la vida en vigencia de nuestro Código Procesal anterior, es decir el Código de Procedimiento Civil en donde NO se consagraba dicho termino para declararse el desistimiento. El trámite procesal de presente, emerge bajo el compendio legal que lo enmarca, pues su trámite se ajusta a lo taxativamente referido en el artículo 488 y s.s. del Código de Procedimiento Civil..."*, razón por la que solicita se revoque la providencia que termino el proceso por desistimiento tácito.

Para entrar a resolver esta Judicatura fundamenta sus argumentos en el Art. 317 de nuestro estatuto ritual, que en lo pertinente reza: *"...Desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de*

cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo (...) b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro).

Sea lo primero, recalcar que el querer del legislador con esta norma es castigar a las partes litigiosas por la desidia o descuido que se tiene al no impulsar el proceso de una forma normal o cotidiana, por lo que en prevaencia de los principios de economía, eficiencia y eficacia de la administración de justicia se establecieron términos tolerables para impulsar los procesos, así las cosas, se dispuso que cuando el proceso cuente con sentencia favorable a la parte demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se otorga un plazo prudencial de dos (2) años para que se realice cualquier actuación tendiente al impulso normal del sumario, so pena de declararse terminado.

Claro lo anterior, se tiene que la última actuación registrada data del 27 de marzo de 2017, en la que la incidentalista aportó al despacho constancia de entrega del oficio No 10-1499, permaneciendo el proceso inactivo por un lapso superior a los dos años, configurándose así la causal descrita en la norma en cita para decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como se enunció y se explicó en el Auto No. 2026 del 05 de abril de 2019 y que es objeto del presente recurso.

Igualmente, se advierte que los argumentos aducidos por la abogada no tienen peso jurídico, es más si se tiene en cuenta que la norma procesal anterior (Código de Procedimiento Civil), tuvo un régimen de transición aplicada a todos los procesos que se encontraban vigentes al momento de expedirse la nueva ley procesal (Código General del Proceso), regulado por el Art. 625 del C.G.P. y que se aplicó de forma incólume a este expediente, por lo que sí es acertado aplicar esta nueva Ley procesal.

Enunciado lo anterior, el Juzgado encuentra probado que no existió movimiento alguno en el proceso por un lapso superior a dos años, en virtud de ello procederá a despachar desfavorablemente el recurso presentado.

Respecto a la apelación solicitada en subsidio al recurso de reposición, de conformidad con el Art. 17 del C.G.P. este asunto es catalogado como de mínima cuantía y por ende de única instancia, por lo que a todas luces, el recurso de apelación resulta improcedente.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 2026 del 05 de abril de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación solicitado en subsidio al de reposición.

NOTÍFIQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 102 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 DE JUNIO DE 2019

CARLSO EDUARDO SILVA CANO
Secretario

31

Informe al señor Juez: dentro del presente, la apoderada de la parte demandante solicita copia autentica de oficios de embargo. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación. No. 3125
Rad. 024-2013-00902-00

Dentro del presente proceso, la apoderada judicial de la parte demandante DRA. MARIA VICTORIA PIZARRO RAMIREZ identificada con cedula de ciudadanía 31.293.874, T.P. 98.616 del C.S.J., solicita copias auténticas de oficios de embargo de salario de los demandados LUZ MERY MEDINA ANGEL identificada con cedula de ciudadanía 31.912.950 y DAVID EDUARDO CIFUENTES CADENA identificado con cedula de ciudadanía No. 94.383.624, como empleados de EMCALI EICE.

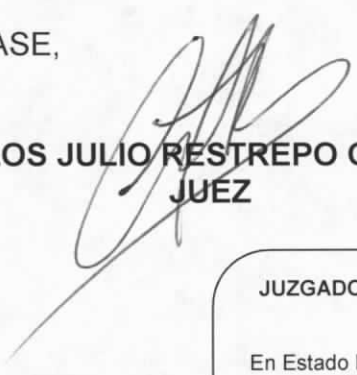
Se le hace saber a la apoderada de la parte actora DRA. MARIA VICTORIA PIZARRO RAMIREZ, que no es necesario expedir copias auténticas, si no copias simples, pues solo se requiere como anexo a los oficios No. 4108 y 4109, por lo que dispondrá la elaboración de las copias simples de los oficios No.08-1712 del 5 de agosto de 2015 y 08-1306 del 23 de junio de 2015, para lo pertinente.

El despacho en virtud de lo anterior,

RESUELVE:

POR SECRETARIA, elaborar las copias simples de los oficios No.08-1712 del 5 de agosto de 2015 y 08-1306 del 23 de junio de 2015, para lo pertinente., conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

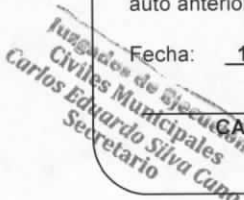
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 102 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de junio de 2019


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria

32

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 3264
Rad. 021-2017-00811-00

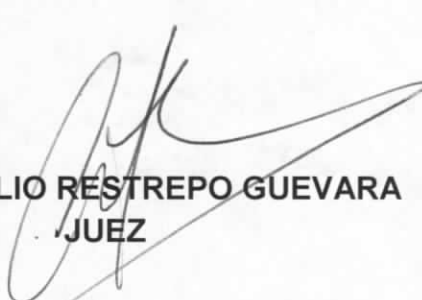
De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte actora, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.,

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 102 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de junio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

33

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Sustanciación. No. 3218

Rad. 004-2017-00223-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte actora, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.,

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 102 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de junio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

34

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 3219
Rad. 013-2014-00787-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte actora, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.,

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 102 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de junio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

35

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 3217
Rad. 027-2018-00909-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte actora, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.,

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 102 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de junio de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

36

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvese proveer. Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)
Auto Sustanciación. No. 3216
Rad. 025-2018-00769-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte actora, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P,

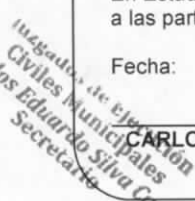
NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 102 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de junio de 2019


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario